

*que se refiere el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda.*

La Orden de este Departamento, de 28 de septiembre de 1990, aprueba el procedimiento de formalización en el Subsistema de Terceros del Sistema Informático Contable de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Número de Identificación Fiscal, a que se refiere el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda (B.O.C. nº 125, de 5.10.90).

Sin perjuicio de las obligaciones de los Perceptores de Pagos de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Canarias y de la propia Comunidad sobre la acreditación del Número de Identificación Fiscal, a que se refiere el Decreto 338/1990, de 9 de marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda, y con la finalidad de facilitar a los Terceros que tengan que regularizar su situación en el Sistema de Información Contable de esta Comunidad Autónoma, el cumplimiento de los requisitos establecidos a tales efectos,

#### DISPONGO:

**Artículo único.-** Se modifica la Disposición Transitoria de la Orden de 28 de septiembre de 1990, cuyo tenor literal queda redactado de la siguiente forma:

«A la entrada en vigor de la presente Orden, todos los beneficiarios de prestaciones económicas por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberán cumplimentar y presentar el impreso de "Altas o modificaciones de Terceros", antes del 31 de diciembre de 1990. Transcurrido el mismo, la Consejería de Hacienda procederá a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a la retención de las propuestas de pagos hasta el momento de su regularización.»

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de noviembre de 1990.

EL CONSEJERO  
DE HACIENDA,

José M. González Hernández.

Consejería de Política  
Territorial

1431 *DECRETO 190/1990, de 2 de octubre, de modificación del Decreto 107/1986, de 6 de junio, sobre creación del Consejo Re-*

*gional de Caza de Canarias y de los Consejos Insulares de Caza.*

El Decreto 107/1986, de 6 de junio, de la Consejería de Política Territorial, creó el Consejo Regional de Caza y los Consejos Insulares de Caza, como órganos asesores vinculados a la Consejería de Política Territorial.

Como consecuencia de los correspondientes Decretos de Transferencias en materia de caza a los Cabildos Insulares, recientemente efectuadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, se impone la necesidad y conveniencia de proceder a una reorganización de ambos órganos, potenciando en primer lugar la representación de los Cabildos Insulares a los que se les asigna la Presidencia y Vicepresidencia de los Consejos Insulares, así como la Secretaría de las sesiones, y se asegura su presencia en el Consejo Regional a través de la vocalía de los Presidentes de cada uno de los Cabildos Insulares.

Por otra parte, se adopta la composición de ambos órganos a las circunstancias actuales haciendo más vigente y operativa la composición de los mismos.

Así, por ejemplo, se da entrada en el Consejo Regional a la Consejería de Agricultura y Pesca, a los Presidentes de las Federaciones Provinciales de Caza y a la Administración Central del Estado a través de un representante del Ministerio del Interior, designado por el Delegado del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 2 de octubre de 1990,

#### DISPONGO:

**Artículo único.-** Se modifican los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 107/1986, de 6 de junio, sobre creación del Consejo Regional de Caza de Canarias y de los Consejos Insulares de Caza, que quedan redactados como sigue:

"Artículo 2.- 1. El Consejo Regional de Caza de Canarias, adscrito a la Consejería de Política Territorial, actuará como órgano asesor de la misma en todas las materias relacionadas con las actividades cinegéticas.

2. Los Consejos Insulares de Caza estarán adscritos funcionalmente al Consejo Regional de Caza y orgánicamente a los Cabildos Insulares, considerándose órganos asesores de los mismos en todas las materias relacionadas con las actividades cinegéticas, sin perjuicio de cualquier otra competencia que les asignen los Cabildos Insulares respectivos.

Artículo 3.- El Consejo Regional de Caza de Canarias estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: el Consejero de Política Territorial.

Vicepresidente: el Director General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza.

Vocales:

1. El Jefe del Servicio de Gestión y Conservación de Montes.

2. El Presidente de cada uno de los Consejos Insulares de Caza o miembro del Consejo Insular en quien delegue.

3. Los Presidentes de las Federaciones Provinciales de Caza.

4. Un representante de la Consejería de Agricultura y Pesca.

5. Un representante de las Sociedades de Cazadores.

6. Un representante de los titulares de Cotos Privados de Caza.

7. Una persona de reconocido prestigio en temas cinegéticos, previo informe de las Sociedades o Federaciones de Caza.

8. Un representante de las Asociaciones relacionadas con la Defensa de la Naturaleza.

9. Un representante de la Administración Central del Estado adscrito al Ministerio del Interior, designado por el Delegado del Gobierno.

Actuará como Secretario el Jefe del Servicio de Gestión y Conservación de Montes de la Dirección General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza.

Los Vocales de los apartados 5, 6 y 8 serán elegidos por los respectivos colectivos de entre sus miembros.

El Vocal del apartado número 7 será nombrado por el Consejero de Política Territorial, a propuesta del Director General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza.

El Presidente, por sí o a petición de algún miembro del Consejo, podrá incorporar a las sesiones expertos a efectos informativos en las materias que se vayan a tratar.

En caso de ausencia del Presidente presidirá las sesiones el Vicepresidente.

Artículo 4.- Los Consejos Insulares de Caza estarán integrados por los siguientes miembros:

Presidente: el Presidente del Cabildo Insular.

Vicepresidente: el Consejero del Cabildo Insular, designado por la Comisión Informativa correspondiente, que tenga adscrito entre otros temas la gestión cinegética.

Vocales:

1. Un funcionario de la Comunidad Autónoma adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza.

2. Un representante de la Federación Provincial de Caza.

3. Un representante de las Sociedades de Cazadores, pudiendo a juicio del Presidente, aumentarse esta representación a dos miembros, si las características de la isla así lo aconsejaran.

4. Un representante de los titulares de Cotos Privados de Caza.

5. Un representante de las Asociaciones relacionadas con la Defensa de la Naturaleza.

6. Un representante del Icona en aquellas islas donde esté ubicado un Parque Nacional, nombrado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (I.C.O.N.A.).

7. Un representante de la Administración Central del Estado, adscrito al Ministerio del Interior, designado por el Gobernador Civil de la Provincia.

8. Un representante del sector agropecuario designado por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Cabildo Insular responsable de la Caza en la isla, pudiendo también actuar como tal el Secretario de la Corporación.

Los Vocales de los apartados 3, 4 y 5 serán elegidos por los respectivos colectivos de entre sus miembros.

El Presidente, por sí o a petición de algún miembro del Consejo, podrá incorporar a las sesiones expertos a efectos informativos en las materias que se vayan a tratar.

En caso de ausencia del Presidente, presidirá las sesiones el Vicepresidente del Consejo."

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogados los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 107/1986, de 6 de junio, sobre creación del Consejo Regional de Caza de Canarias y de los Consejos Insulares de Caza.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.*- Los Consejos Insulares deberán quedar constituidos de acuerdo con lo que dispone el presente Decreto en el plazo de tres meses a contar de la entrada en vigor del mismo.

El Consejo Regional se constituirá igualmente en un plazo de seis meses a contar de la misma fecha.

*Segunda.*- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 2 de octubre de 1990.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE  
POLITICA TERRITORIAL,  
Augusto C. Menvielle Laccourreyc.

**Consejería de Turismo  
y Transportes**

**1432** *DECRETO 216/1990, de 18 de octubre, por el que se crea la Escuela Oficial de Turismo de Canarias.*

La primera industria de Canarias la constituye el turismo. Ello conlleva una exigencia de profesionalidad e impone a los poderes públicos realizar con carácter de inaplazable un esfuerzo en la materia educativa que mejore la formación profesional de todas aquellas personas que llevan el peso y la responsabilidad del turismo en nuestras islas.

Uno de los pasos para conseguir el objetivo apuntado es el de la creación de un centro especializado para las enseñanzas de esta naturaleza, avalado y potenciado por el Gobierno de Canarias.

La Comunidad Autónoma de Canarias posee competencias en materia de educación, en virtud

del artículo 34.6 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, y Real Decreto 2.091/1983, de 28 de julio, por el que se traspasan funciones y servicios en materia de educación, y posee competencias exclusivas en materia de turismo, en virtud del artículo 29.14 de la citada Ley Orgánica 10/1982, y Real Decreto 2.807/1983, de 5 de octubre, por el que se traspasan funciones y servicios en materia de turismo.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regulan las enseñanzas turísticas especializadas, a propuesta del Consejero de Turismo y Transportes, y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 18 de octubre de 1990,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.-** Se crea, con efectos de 1 de octubre de 1990, la Escuela Oficial de Turismo de Canarias dependiente de la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias.

**Artículo 2.-** La Escuela Oficial de Turismo de Canarias tiene como objetivo ejercer la tutela de las Escuelas Privadas de Turismo, radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, e impartir, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, enseñanzas especializadas Técnico-Turísticas.

**Artículo 3.-** El gobierno y administración de la Escuela que por este Decreto se crea, corresponde a la Consejería de Turismo y Transportes, sin perjuicio de las competencias que en materia de enseñanzas turísticas correspondan a los órganos competentes de la Administración del Estado y de las que corresponden a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

**Artículo 4.-** La Escuela Oficial de Turismo de Canarias tendrá su sede compartida entre las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria e iniciará sus actividades en el curso 1990/91.

**Artículo 5.-** Los centros no estatales de enseñanzas especializadas de turismo que se hallen autorizados a la entrada en vigor del presente Decreto, y tengan su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán adscritos, a los efectos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, a la Escuela Oficial de Turismo de Canarias.